



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXXVII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MARTES 14 DE ENERO DE 2020	NÚMERO 9 TERCERA SECCIÓN
--------------	---	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA, en materia de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósito de Vehículos.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA, en materia de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento, y Depósito de Vehículos.

Al margen el logotipo oficial del Gobierno del Estado, con una leyenda que dice: Gobierno de Puebla. Hacer historia. Hacer futuro.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, como instrumento rector de la administración pública, expone la ruta que el Gobierno de la República se ha trazado para contribuir, de manera más eficaz, a que México alcance su máximo potencial; mediante diversos ejes y programas, entre ellos el de construir un país en el que su población viva en un entorno de bienestar, a través de un desarrollo sostenible, buscando la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, aplicando mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico.

En este sentido, el Gobierno del Estado establece líneas de acción tendientes a alcanzar un gobierno moderno que implemente las mejores prácticas en administración y gestión gubernamental; por lo que, por Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se expidió la Nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, en la que se advierte que se escinde la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, creando así la Secretaría de Movilidad y Transporte, con la finalidad de que el Estado cuente con una Dependencia especializada para brindar la atención correspondiente en materia de transporte, simplificar los procesos de planeación, estudio, análisis, coordinación, supervisión, adecuación, administración y defensa en materia de movilidad y transporte, capaz de facilitar y propiciar el acceso a todos a la posibilidad de movimiento de los individuos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo así un mejor desplazamiento de las personas y bienes.

En ese orden de ideas, el artículo 42, fracciones VI, XI, XIII, XIV, XV, XVIII y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, prevé como facultades de la Secretaría el otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar y dar por terminadas las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de administración y explotación de la infraestructura de comunicaciones, de transportes y de los servicios auxiliares, vigilando e inspeccionando su cumplimiento y operación en los términos de las leyes respectivas; así como, contratar y, en su caso, concesionar los servicios que las diversas leyes le atribuyan, y promover e implementar nuevas modalidades en la prestación del servicio del transporte público y mercantil y sus servicios auxiliares cuando se justifique su necesidad e interés colectivo.

De igual forma, la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, en su artículo 17 fracción III, inciso g), regula el servicio mercantil de Grúas de arrastre y salvamento, mismo que de conformidad en los diversos 34 Bis y 75 fracción XII, requiere de características o adecuaciones especiales como plataformas o Grúas destinados a realizar maniobras para trasladar vehículos accidentados o detenidos por la autoridad competente, los cuales deberán contar con el número de autorización correspondiente, placas y colores autorizados.

En tal virtud, a la Secretaría le compete regular el Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos, a fin de movilizar y resguardar los vehículos del servicio público de transporte y del servicio mercantil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 fracción XI y 100 de la Ley de la materia.

Por lo que, conforme a lo que establecen los artículos 111, 111 Bis y 111 Ter de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, las personas físicas o morales que cuenten con la autorización correspondiente y que dispongan de vehículos con Grúa para el arrastre y traslado de vehículos hacia los Depósitos que opere directamente la autoridad que corresponda o los concesionados a particulares, podrán realizar este servicio siempre que cumplan con los requisitos previamente establecidos por la citada Ley; en el entendido que el servicio de arrastre consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la Grúa o colocar en plataformas, vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción Estatal y el permiso o autorización que la Secretaría otorgue para este servicio, será válido para todos los caminos y puentes de jurisdicción estatal.

Asimismo, en términos del artículo 174 del Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, se debe entender como servicios auxiliares los bienes muebles e inmuebles inherentes a la prestación del Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil, y de conformidad con la fracción XI del numeral en cita, la Secretaría de Movilidad y Transporte, es quien regula el arrastre, traslado y depósitos de vehículos del Servicio Público de Transporte y el Servicio Mercantil.

Aunado a lo anterior, el Secretario de Movilidad y Transporte, tiene como atribuciones fijar, entre otras, las tarifas máximas para la prestación del servicio mercantil, conforme lo establecen los artículos 42 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Puebla y 6 fracción IV de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

En ese orden de ideas, se tiene que uno de los problemas a los que se enfrenta la ciudadanía al momento de tener la necesidad de solicitar el servicio de arrastre o salvamento vehicular, es la incertidumbre que genera la poca información clara y precisa sobre el costo real que representa el uso de este servicio, y actualmente en el Estado no se cuenta con un ordenamiento jurídico en materia de depósitos de vehículos particulares, así como de servicios de arrastre, lo que dificulta su operación y afecta directamente a los interesados que por distintas situaciones requieren de estos servicios.

Así, diversas Secretarías del Estado de Puebla, se encuentran facultadas para asegurar y retirar de circulación cualquier vehículo, y a su vez, remitirlos a un Depósito oficial, empero, dicha circunstancia en los hechos dista de ser así, en virtud que estos vehículos se le entregan a un particular que no está facultado por la norma para dicho encargo, y por ende, se resguardan en un Depósito no oficial, violentando los preceptos jurídicos establecidos, dejando en completo estado de indefensión a la ciudadanía.

En razón de lo anterior, es inminente regular a los establecimientos que prestan tales servicios, a efecto de que se establezca de manera clara el procedimiento y requisitos para el otorgamiento de concesiones y permisos sobre los servicios de arrastre, traslado y depósito de vehículo, las obligaciones que deben de cumplir los Concesionarios, las disposiciones aplicables al servicio de arrastre, arrastre y salvamento de vehículos, que se regule debidamente la custodia, conservación y devolución de estos, las normas aplicables a los vehículos abandonados, así como las faltas y sanciones, con la finalidad de otorgar certeza jurídica tanto a los prestadores de servicios como a la ciudadanía en general.

Por lo anterior, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 79 fracciones II y IV, 82 y 84 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3, 6 primer párrafo, 26 primer párrafo y 31 fracciones I, II, III y XI, 32, 33, 34 y 42 de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como 5 fracción I de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO
DE LA LEY DEL TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE PUEBLA
EN MATERIA DE SERVICIOS AUXILIARES DE ARRASTRE, ARRASTRE
Y SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS**

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular en el orden administrativo, el cumplimiento de la Ley de Transporte para el Estado de Puebla en materia de servicios auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos, así como de las concesiones y permisos que se otorguen.

ARTÍCULO 2. Son autoridades competentes para la aplicación, observancia e interpretación del presente Reglamento y disposiciones aplicables en la materia:

- I. La o el Gobernador del Estado, y
- II. De la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado:
 - a) La Persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte;
 - b) La Persona Titular de la Subsecretaría de Transporte y Vías de Comunicación;
 - c) La Persona Titular de la Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones;
 - d) La Persona Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia;
 - e) La Persona Titular de la Dirección de Ingeniería y Geomática, y
 - f) La Persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Abanderamiento: Señalización preventiva que debe realizar el prestador del servicio de arrastre, así como de arrastre y salvamento, para advertir a los usuarios del camino sobre la presencia de vehículos accidentados o descompuestos o de cualquier obstáculo que se encuentre sobre la carpeta asfáltica o el derecho de vía, pudiendo ser este manual o con Grúa;

II. Abanderamiento con Grúa: Aquel que se realiza manteniendo la Grúa encendida con luces de emergencia encendidas;

III. Abanderamiento Manual: Aquel que realiza personal de la Grúa con chaleco reflejante y banderola que advierte que más adelante del camino hay un accidente;

IV. Arrastre: Aquel servicio que consiste en llevar a cabo las maniobras necesarias e indispensables para enganchar a la Grúa vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción estatal;

V. Arrastre y Salvamento: Aquel servicio que consiste en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales necesarios para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, y generar las condiciones para poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga;

VI. Concesionario: Persona autorizada por la Secretaría de Movilidad y Transporte para prestar el servicio de Depósito de Vehículos;

VII. Depósito: Acto por el que se confía un Vehículo para su resguardo y custodia, para que éste quede en garantía o a disposición de la autoridad competente;

VIII. Depósito de Vehículos: Local destinado a la guarda y custodia en condiciones de seguridad, en virtud de una Título de Concesión otorgado por la Secretaría, de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos y puentes de jurisdicción estatal y/o municipal; o remitidos por autoridades competentes;

IX. Grúa: Unidad de tracción utilizada para el rescate o traslado de vehículos, que cumple con las características técnicas establecidas por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales para la prestación del servicio;

X. Inventario Único: Documento que contiene una relación detallada de las condiciones físicas, accesorios y aditamentos que guarda el Vehículo;

XI. Ley: Ley del Transporte para el Estado de Puebla;

XII. Liberación: Ejecución de la orden emitida por la autoridad competente, por la que el propietario recupera su Vehículo;

XIII. Memoria Descriptiva: Documento foliado que genera el operador de la Grúa con base en el Tabulador de la Secretaría, el cual deberá ser verificado y firmado por el operador de la Grúa y deberá contener la narración de las maniobras dentro y/o fuera del camino, el tiempo en realizarlas, así como la descripción de manera detallada de todas las actividades realizadas en la prestación del servicio, desde el inicio hasta la entrega final del Vehículo;

XIV. Permisionario: Persona facultada por la Secretaría para prestar el servicio de arrastre, así como de arrastre y salvamento;

XV. Refrendo: Revalidación que otorga la Secretaría para que se continúe vigente el Título de Concesión o el Permiso;

XVI. Reglamento: Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla en materia de servicios auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos;

XVII. Secretaría: Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla;

XVIII. Supervisores: Servidores públicos adscritos a la Secretaría, que tengan a su cargo las atribuciones para vigilar, controlar y ejecutar las disposiciones del presente Reglamento;

XIX. Tabulador: Base tarifaria del costo para los servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos considerando las maniobras realizadas dentro y/o fuera del camino, cantidad y tipo de Grúas utilizadas por los Permisarios;

XX. Tarifa autorizada: Precios mínimos y máximos establecidos por la Secretaría para el cobro de los servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos a cargo del Concesionario y Permisionario a la que deberá sujetarse la prestación del servicio;

XXI. Usuario: Persona física o moral que pague los servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos, aún sin ser el propietario o Usuario del vehículo objeto de los servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos, y

XXII. Vehículo: Unidad de locomoción fabricada especialmente para el transporte terrestre de objetos y/o personas.

ARTÍCULO 4. Los servicios auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos corresponden originariamente al Estado, quien puede prestarlos por sí mismo o a través de terceros mediante concesión o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 5. El servicio auxiliar de Depósito que concesione la Secretaría comprende la guarda y custodia de los vehículos infraccionados, abandonados, retenidos o accidentados del servicio público de transporte y el servicio mercantil, en el territorio del Estado y/o, en su caso, remitidos por la autoridad competente.

El concesionario podrá suscribir convenios y contratos con otras autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno, para prestar el servicio de Depósito en términos de las leyes de la materia, informando previamente a la Secretaría.

La prestación del servicio de Depósito de Vehículos se sujetará a las condiciones de la concesión.

ARTÍCULO 6. El servicio de transporte mercantil tipo Grúa es aquel que requiere de características especiales como plataformas o Grúas de arrastre destinados a realizar maniobras de arrastre, arrastre y salvamento y traslado de vehículos.

La prestación de este servicio podrá darse entre particulares o en colaboración con las autoridades competentes, siempre que cuenten con el permiso por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 7. La Secretaría está facultada para establecer nuevas modalidades o bien modificar las existentes en la prestación del servicio de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos, cuando se justifique su necesidad e interés colectivo, de conformidad con lo dispuesto en legislación aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8. La Persona Titular de la Secretaría, además de las previstas en la Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Otorgar y refrendar las concesiones para la prestación del servicio de Depósito de Vehículos, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento; así como expedir y refrendar los permisos para prestar el servicio de arrastre y arrastre y salvamento;

II. Fijar las tarifas máximas para el cobro de los servicios que regula este Reglamento, debiendo ser revisadas y actualizadas regularmente en los términos que establezcan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

III. Suscribir convenios o cualquier instrumento jurídico con la Federación, los Municipios o cualquier autoridad relacionada con los Depósitos de Vehículos de jurisdicción federal, estatal y municipal, para llevar a cabo la inspección y supervisión de éstos, pudiendo ejercer las facultades que correspondan en otros órdenes a las autoridades competentes, y

IV. Instruir se gestione la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de las tarifas máximas autorizadas aplicables para el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9. La Persona Titular de la Subsecretaría de Transporte y Vías de Comunicación, además de las previstas en la Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar el registro de las concesiones otorgadas para la prestación del servicio de Depósito de Vehículos;
- II. Coordinar el registro de los permisos para prestar el servicio de arrastre, así como de arrastre y salvamento, y
- III. Las demás que le encomiende la Persona Titular de la Secretaría, así como las que le atribuyan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 10. La Persona Titular de la Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones, además de las previstas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir la documentación inherente a las concesiones y permisos previstas en el presente Reglamento;
- II. Emitir los lineamientos que deban comprender los inventarios para la recepción y entrega de vehículos, así como de la carta de porte;
- III. Autorizar el acceso a los Depósitos a las personas y autoridades competentes, y
- IV. Las demás que le encomiende la Persona Titular de la Secretaría, así como las que le atribuyan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 11. La Persona Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, además de las previstas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar, mantener actualizado y difundir el Padrón de Prestadores de Servicios Auxiliares de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósitos de Vehículos, que cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento;
- II. Integrar el padrón de empresas certificadas en materia de capacitación, legalmente constituidas y acreditadas ante la Secretaría de Movilidad y Transporte, para la capacitación, manejo y operación de Grúas a conductores;
- III. Autorizar el rol de servicio de los Concesionarios y Permisionarios, que regule la operación en aquellos polígonos en donde estén autorizados dos o más prestadores de los servicios de arrastre, arrastre y salvamento y Depósito de Vehículos, y
- IV. Dirigir a las personas supervisores, quienes tendrán las siguientes atribuciones:
 - a) Vigilar la aplicación y observancia del presente Reglamento;
 - b) Realizar inspecciones físicas periódicas en los Depósitos de Vehículos para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
 - c) Revisar que los prestadores de los servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento, así como de Depósito de Vehículos, porten la documentación inherente a la concesión o permiso;
 - d) Verificar que los predios propuestos y en su caso destinados para depósitos de vehículos cumplan con las especificaciones previstas en el presente Reglamento;
 - e) Infracionar a los Concesionarios y Permisionarios que infrinjan las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento;

f) Proceder en los casos en que los Concesionarios contravengan alguna de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, levantando las boletas de infracción en los términos que establecen la Ley, el presente Reglamento y demás ordenamientos vigentes en la materia, mismas que se sancionarán de acuerdo al tabulador autorizado por la Secretaría, y

g) Las demás que le encomiende la Persona Titular de la Secretaría, el Titular de la Dirección de Inspección y Vigilancia, así como las que le atribuyan las leyes y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 12. La Persona Titular de la Dirección de Ingeniería y Geomática, además de las previstas en la Ley, tendrá la atribución de realizar los Estudios Técnicos previo otorgamiento de la Concesión regulada en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 13. La Persona Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos, además de las previstas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Tramitar los procedimientos de revocación de las concesiones y cancelación de permisos en materia de Depósito de Vehículos, así como de Servicio de Arrastre, Arrastre y Salvamento, respectivamente;

II. Aplicar las sanciones cuando así corresponda a los Concesionarios y Permisionarios, y

III. Las demás que le encomiende la Persona Titular de la Secretaría, así como las que le atribuyan las leyes y reglamentos.

TÍTULO II DEL ARRASTRE, ARRASTRE Y SALVAMENTO, Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 14. La Secretaría tiene a su cargo el otorgamiento de las Concesiones y Permisos en términos de la Ley, así como de sus Reglamentos.

ARTÍCULO 15. En aquellos polígonos en donde estén autorizados dos o más Permisionarios que presten el Servicio de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos, deberán contar con un rol de servicio que regule su operación, autorizado por la Secretaría.

ARTÍCULO 16. Los Concesionarios deberán tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario.

CAPÍTULO II DEL ARRASTRE Y ARRASTRE Y SALVAMENTO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 17. El servicio de arrastre es el enganche del Vehículo a la Grúa o colocar en plataformas vehículos que, estando sobre sus propias ruedas, deban ser trasladados por caminos y puentes de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 18. El servicio de arrastre y salvamento es aquel que prestan los operadores de las Grúas, consistente en llevar a cabo aquellas maniobras mecánicas y/o manuales, necesarias para rescatar y colocar sobre la carpeta asfáltica del camino, y generar las condiciones para poder realizar las maniobras propias de su arrastre, a los vehículos accidentados, sus partes o su carga.

Para la operación del servicio de arrastre y salvamento se deberá contar con el tipo de vehículo que, para cada caso, se señale en la Norma respectiva.

ARTÍCULO 19. El servicio de arrastre y salvamento se clasifica en:

I. Sobre o dentro del camino: Cuando el Vehículo se encuentra sobre la superficie de rodamiento, su acotamiento, o en carriles de aceleración o desaceleración, o bien, en el camellón central o vado de las vías generales de comunicación, y

II. Fuera del camino: Cuando el Vehículo y sus componentes o elementos de configuración se encuentran totalmente fuera de la superficie de rodamiento, del acotamiento o de los carriles de aceleración o desaceleración.

ARTÍCULO 20. Los prestadores del Servicio de Arrastre, así como de Arrastre y Salvamento autorizados mediante permiso por la Secretaría, sólo podrán efectuar el servicio en territorio estatal, dentro de los polígonos de servicio autorizados y en aquellos en que exista convenio suscrito por el Gobierno del Estado y la Federación o los Municipios.

Cuando los servicios de arrastre o arrastre y salvamento se efectúen a vehículos que transporten mercancías, la descarga, recolección, transbordo, traslado y almacenamiento de las mismas, deberá realizarse preferentemente por el Usuario.

Cuando por la gravedad de las circunstancias del caso y la autoridad correspondiente lo disponga, la descarga, recolección y transbordo de la carga, podrá efectuarla el Concesionario, conforme al costo que convenga con el Usuario.

ARTÍCULO 21. Para las operaciones de salvamento y arrastre de vehículos, se consideran cuatro tipos de Grúas, de acuerdo a su capacidad de remolque y las características de los vehículos susceptibles a ser rescatados y trasladados, siendo las siguientes:

I. Grúa tipo A, con capacidad de 2,300 kilogramos, se utiliza para proporcionar el servicio a unidades motrices cuyo peso bruto vehicular no exceda de 3,500 kilogramos;

II. Grúa tipo B, con capacidad de 3,500 kilogramos, se utiliza para proporcionar el servicio a unidades motrices cuyo peso bruto vehicular no exceda de 4,000 kilogramos;

III. Grúa tipo C, con capacidad de 4,300 kilogramos, se utiliza para proporcionar el servicio para unidades cuyo peso bruto vehicular no exceda de 10,000 kilogramos, y

IV. Grúa tipo D, con capacidad de 7,500 kilogramos, se utiliza para proporcionar el servicio para unidades cuyo peso bruto vehicular no exceda de 25,000 kilogramos.

ARTÍCULO 22. Los servicios de arrastre y salvamento invariablemente serán prestados por el Permisionario que haya sido dado de alta por el Concesionario del Depósito de Vehículos en la circunscripción territorial que corresponda, salvo en aquellos en que por imposibilidad legal o material se encuentre imposibilitado para prestar el servicio, en cuyo caso el Permisionario más próximo estará obligado a prestar el mismo.

ARTÍCULO 23. Durante la ejecución de las maniobras de arrastre y de arrastre y salvamento, el Permisionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria, mediante Abanderamiento en forma Manual y/o con Grúa, que sean necesarios para la seguridad, observando lo siguiente:

I. Se colocará Abanderamiento Manual cuando los vehículos accidentados, sus partes o la carga, no se encuentren sobre la carpeta asfáltica, acotamientos del camino o en las zonas inmediatas a la misma, y no existan

residuos de combustibles o de sustancias u objetos de cualquier naturaleza que puedan representar obstáculo o peligro para los usuarios; en caso contrario, se procederá al Abanderamiento con Abanderamiento con Grúa, y

II. En cualquier caso, el señalamiento deberá mantenerse hasta la conclusión de las maniobras.

Dichos Abanderamientos deberán sujetarse a las disposiciones de la Norma correspondiente, cobrados conforme a las tarifas autorizadas por la Secretaría.

ARTÍCULO 24. El Inventario Único, es el documento foliado que elabora el operador de la Grúa, el cual será verificado y firmado por el Concesionario, y deberá contener la descripción del Vehículo, las autopartes con las que ingresa y el estado físico del mismo, así como la firma de conformidad del interesado, cuando esté en condiciones de realizarlo, la del operador de la Grúa en conjunto con la del servidor público que hubiere solicitado el servicio, incluyendo su nombre y cargo.

ARTÍCULO 25. La Memoria Descriptiva es el documento foliado que genera el operador de la Grúa con base en el Tabulador de la Secretaría, el cual deberá ser verificado y firmado por el Operador de la Grúa y deberá contener la narración de las maniobras dentro o fuera del camino, el tiempo en realizarlas, entre otras; así como la firma de conformidad del interesado, cuando esté en condiciones de realizarlo, y la del servidor público que lo hubiere solicitado, incluyendo su nombre y cargo.

ARTÍCULO 26. La carta de porte incluirá como mínimo lo siguiente:

I. Nombre o razón social del Permisionario y su domicilio;

II. Nombre o razón social del interesado y su domicilio; así como firma de conformidad cuando esté en condiciones de realizarlo;

III. Tipo de servicio y fecha de prestación;

IV. Lugar o número oficial del kilómetro de la carretera en que se inicie la prestación de los servicios;

V. Destino de la entrega del porteador;

VI. Importe por la prestación del servicio;

VII. Distancia recorrida;

VIII. Autoridad o persona que solicitó u ordenó el servicio, en su caso, así como el número de folio del inventario del Vehículo objeto del servicio que haya elaborado;

IX. Características del Vehículo que recibió el servicio, tales como marca, tipo, modelo, placas de circulación, capacidad, número de serie, de motor y nombre, razón social o denominación del propietario;

X. Al reverso, deberá tener impresas las cláusulas a las que se sujeta el contrato entre el interesado y el Permisionario, mismo que deberá estar registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), con el fin de proteger los derechos de los usuarios del servicio;

XI. Señalar la duración de las maniobras de salvamento ya sean dentro o fuera del camino, y

XII. Los demás requisitos que establece el Código de Comercio para la carta de porte.

ARTÍCULO 27. Al efectuar el arrastre, así como el arrastre y salvamento el Permisionario estará obligado a elaborar la Memoria Descriptiva del servicio en el Tabulador de la Secretaría, así como a elaborar la carta de porte, las cuales deberán ser firmadas por el interesado cuando esté en condiciones de realizarlo, y por la autoridad competente que haya intervenido.

ARTÍCULO 28. El Permisionario estará obligado a proporcionar al interesado copias de la Memoria Descriptiva, así como del inventario del Vehículo.

ARTÍCULO 29. El cobro de los servicios de arrastre y salvamento, las maniobras de salvamento dentro o fuera de la carpeta asfáltica con o sin carga, se harán aplicando la tarifa máxima autorizada por la Secretaría, independientemente de que, en la práctica, la operación se haya realizado con una Grúa de mayor capacidad a la necesaria.

CAPÍTULO III DEL DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

SECCIÓN I DEL SERVICIO DE DEPÓSITO

ARTÍCULO 30. Los cobros por el servicio de depósito de los vehículos se harán conforme a las tarifas autorizadas por la Secretaría y nunca estarán por encima de lo que se determine en el Tabulador de la Secretaría.

ARTÍCULO 31. El Concesionario recibirá en depósito, toda clase de vehículos infraccionados, accidentados, retenidos o descompuestos, que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades competentes en términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32. Los Concesionarios deberán recibir el Vehículo objeto del servicio, conforme al inventario formulado por la autoridad correspondiente o el Operador de la Grúa.

ARTÍCULO 33. El Concesionario devolverá el Vehículo que tenga en depósito y el propietario lo recibirá, en las condiciones que consten en el Inventario Único del mismo.

El Concesionario será responsable por el vehículo, cualquiera de sus partes o accesorios faltantes; así como de los daños causados durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del interesado del servicio, salvo el deterioro natural que presente el Vehículo por el simple transcurso del tiempo y la intemperie.

ARTÍCULO 34. Para hacer entrega del Vehículo objeto del servicio, el interesado deberá recabar el oficio de liberación o entrega que, para tal efecto, expida la autoridad competente, los comprobantes de pago de daños a las vías de comunicación si las hubiere, demostrar con documento idóneo la propiedad del vehículo, así como el comprobante de pago que el interesado haga al Concesionario por los servicios prestados en relación con dicho Vehículo.

En los casos en que los vehículos detenidos deban ser puestos a disposición de autoridades ajenas a la Secretaría, se entenderá que ésta los mantiene a su disposición, por lo que, para proceder a la devolución y entrega material de los mismos, dichas autoridades deberán comunicar su resolución en tal sentido a la Secretaría, para que ésta emita la orden de liberación definitiva, una vez que sean satisfechos por el usuario, los requisitos correspondientes.

ARTÍCULO 35. Los Concesionarios deberán prohibir el acceso a toda persona ajena a los Depósitos, con excepción de aquellas que presenten una autorización de la Secretaría, en cuyo caso realizarán el registro correspondiente y los motivos de su ingreso.

ARTÍCULO 36. En ninguna circunstancia se permitirá el acceso a vehículos que transporten materiales, residuos, remanentes, desechos peligrosos o que contengan gas o combustible inflamables, con excepción de aquellos que su contenido pueda ser transvasado y/o transbordados a otros vehículos.

SECCIÓN II DE LOS VEHÍCULOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 37. Los Vehículos respecto de los cuales el interesado o su representante legal no manifiesten lo que a su derecho convenga, causarán abandono en favor del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 38. El Concesionario tendrá la obligación de informar a la Secretaría, respecto los vehículos a los que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que se inicie el proceso de abandono de vehículos correspondiente.

ARTÍCULO 39. La Secretaría publicará en su página el listado de los vehículos que hayan iniciado el proceso de abandono, así como los que se encuentran en él y los que lo hayan finalizado.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 40. Son derechos y obligaciones de los usuarios:

- I. Recibir del Concesionario, Permisionario y/o Operador de la Grúa, atención digna y respetuosa;
- II. Ser informado por el Concesionario y el Permisionario y/o Operador de la Grúa de todo lo relacionado con su Vehículo;
- III. Recibir en todos los casos por parte del Permisionario y/o Operador de la Grúa copias del inventario, memoria descriptiva y carta de porte;
- IV. Cubrir el pago al Concesionario y Permisionario y/o Operador de la Grúa por los servicios prestados, conforme a las tarifas establecidas por la Secretaría;
- V. Cumplir con los requisitos que le solicite el Concesionario para la devolución de su Vehículo, y
- VI. Presentar quejas ante la Secretaría por el servicio recibido.

TÍTULO III DE LAS CONCESIONES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 41. El procedimiento para otorgar las Concesiones se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Las concesiones serán otorgadas a personas físicas o morales que presten el servicio de Depósito de Vehículos.

ARTÍCULO 42. Para que las personas físicas o morales obtengan la Concesión de los Depósitos de Vehículos que otorga la Secretaría, deberán sujetarse a un estudio técnico favorable, así como cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 43. Las personas físicas o morales que pretendan obtener una concesión para operar un Depósito de Vehículos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría;

II. Adjuntar la siguiente documentación:

a) Tratándose de Personas Físicas, deberán acompañar:

A. Acta de nacimiento original y clave única de registro de población;

B. Identificación oficial, y

C. Comprobante domiciliario con antigüedad no mayor a dos meses.

b) Tratándose de personas morales, deberán acompañar:

A. Copia certificada del acta constitutiva, así como del documento en que consten las facultades del representante legal otorgado ante notario público;

B. La escritura constitutiva en cuyo objeto social conste como actividad principal la prestación del servicio de Grúas y Depósito de Vehículos y fotografías del terreno, y

C. Identificación oficial de su representante.

c) Para personas morales y físicas:

A. Copia certificada del documento idóneo que acredite el goce y disfrute en términos de la legislación aplicable del inmueble en el que se pretenda prestar el servicio de Depósito de Vehículos en el Estado;

B. El documento actualizado que ampare la inscripción del solicitante en el Registro Federal de Contribuyentes;

C. El croquis que indique la ubicación, superficie, colindancias y orientación del terreno en donde se pretende establecer el Depósito de Vehículos.

El terreno deberá contar con una superficie mínima de cinco mil metros cuadrados (5,000 m²), salvo en aquellos casos en los que el Estudio Técnico prevea una dimensión diferente, bardeado y acondicionado con instalación eléctrica, teléfono o algún otro medio de comunicación, piso compactado y extinguidores; deberá contar con medios de cobro dentro de sus instalaciones, infraestructura para atención al público, sanitarios y mostrar las tarifas de tal manera que sean visibles al público en general, así como estar debidamente rotulado para su identificación;

D. El permiso o autorización de uso de suelo del predio en donde se encuentre el Depósito de Vehículos, expedido por autoridad competente;

E. Póliza de seguro de responsabilidad por daños a terceros, la cual deberá permanecer vigente durante el tiempo que dure la concesión y deberá cumplir con las especificaciones que señala el presente Reglamento, la cual deberá presentarse para hacer válido el trámite de solicitud de la concesión;

Esta póliza debe contar con un monto mínimo de cobertura que se determinará en el Estudio Técnico correspondiente.

F. Garantía a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes, equivalente al veinte por ciento del pago de derechos, por el otorgamiento de cada una de las concesiones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado vigente;

G. Programa Interno de Protección Civil aprobado por la autoridad competente;

H. Presentar Dictamen de impacto ambiental y Dictamen de Impacto Vial;

I. Contar con un sistema de vigilancia que incluya dispositivos o medios tecnológicos;

J. Formatos de inventarios para la recepción y entrega de vehículos de acuerdo con los emitidos por la autoridad, y

K. Contar con oficinas administrativas donde se preste una digna atención al Usuario, que garantice un servicio eficiente, así como acreditar los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos necesarios para prestar el servicio.

III. Los demás requisitos que señalen la Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones que emita la autoridad competente.

ARTÍCULO 44. Presentada la solicitud por el interesado, será revisada por la Dirección de Transporte Mercantil y Aplicaciones, para determinar si se encuentran cumplidos los requisitos señalados por este Reglamento, en caso contrario tendrá un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación para su regularización, en caso contrario, se tendrá por no formulada.

ARTÍCULO 45. Admitida la solicitud, satisfechos los requisitos que se establecen en este Reglamento y demás normas aplicables, previo acuerdo favorable emitido por la autoridad competente y una vez realizado el pago de los derechos correspondientes, se expedirá el Título de Concesión.

ARTÍCULO 46. Las concesiones que regula este Reglamento, tendrán vigencia de un año y deberán refrendarse, previa solicitud del Concesionario que para tal efecto presente, con cuando menos quince días hábiles de anticipación a que venza la vigencia, ante la Secretaría, en términos de lo dispuesto en la Ley.

El Refrendo estará sujeto a que se mantengan los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio concesionado, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 47. En caso de que no se autorice el Refrendo, los vehículos que se encuentren bajo su guarda y custodia, se enviarán a costa de este, al Depósito que para tal efecto designe la Secretaría, cediendo la posesión de los vehículos depositados, de los archivos, bitácoras, registros y documentación que los ampare, proveyendo las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la debida conservación y cuidado de los bienes depositados.

ARTÍCULO 48. Las concesiones referidas en este Reglamento son personalísimas, intransferibles, inalienables e inembargables, y no generan derechos a favor de terceros.

ARTÍCULO 49. Los actos mediante los cuales pretendan cederse, gravarse o enajenarse las concesiones, los títulos o documentos que las amparen, serán nulos de pleno derecho.

ARTÍCULO 50. Los derechos que deberá cubrir el solicitante al que se le haya acordado favorable su solicitud, serán los que señale la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal vigente.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 51. Son derechos de los Concesionarios:

I. Explotar el servicio concesionado;

II. Cobrar conforme a la tarifa vigente autorizada a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, por la prestación del servicio concesionado, y

III. Los demás que le otorgue la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 52. Son obligaciones de los Concesionarios, las siguientes:

I. Prestar el servicio en estricto acatamiento a las disposiciones que este Reglamento establece;

II. Contar para la prestación del servicio con los tipos de Grúas a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento;

III. Mantener vigentes los contratos de prestación de servicios de arrastre, así como servicio arrastre y salvamento, e informar a la Secretaría, para su autorización, en el término de tres días hábiles, los cambios en la prestación de servicios de las Grúas al servicio del depósito;

IV. Garantizar y revisar que los Permisarios del servicio de arrastre, así como de arrastre y salvamento con los que colaboren, elaboren y otorguen en cada uno de los servicios realizados, la Memoria Descriptiva, inventario y la carta de porte al interesado;

V. Mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil a través de alguna empresa legalmente autorizada por las autoridades financieras hacendarias correspondientes que ampare la salvaguarda de los vehículos depositados;

VI. Abstenerse de ejercer en el mismo inmueble algún otro tipo de actividad distinto al Depósito de Vehículos;

VII. Recibir en depósito, toda clase de vehículos que pongan bajo su guarda y custodia las autoridades competentes, conforme al Inventario Único formulado por ésta y demás documentación prevista en este Reglamento;

VIII. Contar con un registro de control físico y electrónico, que contenga los datos de los vehículos que ingresan al depósito, incluyendo el lugar de su retención, causa o motivo, la fecha y hora de entrada y salida de los mismos, así como la autoridad que los liberó; control que deberá remitirse a la Secretaría para su revisión periódica, el cual deberá contar con los datos debidamente actualizados;

IX. Garantizar que los depósitos se mantengan en condiciones de seguridad, higiene y aptitud para el servicio;

X. Contar con el Tabulador de la Secretaría para el control y buen desempeño de sus actividades;

XI. Respetar las tarifas autorizadas por la Secretaría que se genere mediante el Tabulador de la Secretaría, para la prestación de sus servicios, las cuales deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible al público en las oficinas de la administración del establecimiento donde se depositen los vehículos;

XII. Devolver el Vehículo que tenga bajo su guarda y custodia, en las condiciones que consten en el inventario del mismo y será responsable de cualquier daño ocasionado, así como de cualquier parte o accesorio faltante;

XIII. Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, recibo fiscal que lo acredite o la factura que cumpla con los requisitos fiscales correspondientes;

XIV. Dar aviso a la Secretaría a través de la Dirección Inspección y Vigilancia, cuando la capacidad del depósito supere sus límites, esto es cuando ya no exista espacio para resguardar los vehículos;

XV. Entregar a la Secretaría un informe mensual de los vehículos que ingresan y que son liberados por las autoridades competentes, debiendo anexar al mismo una copia simple del inventario, carta de porte y Memoria descriptiva;

XVI. Proporcionar, en todo momento, a los Supervisores de la Secretaría, los datos, informes y documentos relativos a la prestación del servicio que les sean requeridos; así como, permitir el acceso a sus instalaciones; en este último caso, en términos de la orden escrita de supervisión emitida por la Secretaría;

XVII. Proporcionar a la Secretaría la información técnica administrativa y de cualquier otra índole que se le solicite, y en caso de no cumplir con ello, la concesión otorgada será susceptible de revocación que se tramitará conforme lo establece la Ley en la materia;

XVIII. Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la concesión;

XIX. Recibir los cursos, capacitaciones y certificaciones necesarias por parte de la Secretaría y de las empresas autorizadas por esta, para mantener al personal capacitado para el servicio al público, así como la guarda, custodia, traslado, arrastre y salvamento de vehículos y el manejo de equipo especializado;

XX. Abstenerse entre Concesionarios de competencias desleales que generen algún conflicto, y

XXI. Las demás previstas en la Ley, el Reglamento y las que se establezcan expresamente en el Título de Concesión.

CAPÍTULO IV DE LA CONCLUSIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 53. Las concesiones del servicio de depósito concluirán por los supuestos previstos en la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LA REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 54. Son causas de revocación de las concesiones de Depósito de Vehículos, las siguientes:

I. No cumplir con las obligaciones inherentes a la concesión, o con las condiciones y modalidades de la prestación del servicio;

II. Por no renovar o reemplazar el equipo e instalaciones con las que se preste el servicio, en los plazos señalados por la Secretaría;

III. Dejar de prestar el servicio sin causa justificada por un término mayor de quince días;

IV. Acumular dos apercibimientos debidamente fundados y motivados por la autoridad, por no prestar el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridas;

V. Por enajenar sin la autorización previa de la autoridad el inmueble autorizado para prestar el servicio;

VI. Transferir la concesión. La cesión de derechos se sujetará únicamente a lo previsto en la Ley y el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla;

VII. Por alteración en el cobro del servicio en relación con las tarifas establecidas por la Secretaría;

VIII. Por reincidir dos veces en un periodo de seis meses, en la comisión de infracciones que representen grave riesgo para la seguridad de los usuarios o de terceros;

IX. Por cometer un hecho delictuoso relacionado con el carácter de Concesionario, previa sentencia ejecutoriada;

X. Por haber presentado documentación falsa o alterada para la obtención de la concesión, así como cualquier trámite relacionado con la misma, para la prestación del Servicio;

XI. Otorgar en garantía el título de concesión;

XII. Por alterar la documentación que ampara la concesión, y

XIII. Las demás previstas en la Ley, el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y el presente Reglamento.

TÍTULO IV DE LOS PERMISOS DE ARRASTRE Y ARRASTRE Y SALVAMENTO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 55. Los particulares interesados en obtener una autorización para la operación de los servicios de arrastre, así como arrastre y salvamento, deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

I. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, y

II. Adjuntar la siguiente documentación:

a) Tratándose de Personas Físicas, deberán acompañar:

A. Acta de nacimiento original y clave única de registro de población;

B. Identificación oficial, y

C. Comprobante domiciliario con antigüedad no mayor a dos meses.

b) Tratándose de personas morales, deberán acompañar:

A. Copia certificada del acta constitutiva, así como del documento en que consten las facultades del representante legal otorgado ante notario público;

B. La escritura constitutiva en cuyo objeto social conste como actividad principal la prestación del servicio de Grúas y Depósito de Vehículos y fotografías del terreno, y

C. Identificación oficial de su representante.

c) Para personas morales y físicas:

A. El documento actualizado que ampare la inscripción del solicitante en el Registro Federal de Contribuyentes;

B. Contar con domicilio fiscal;

C. Revista vehicular;

D. Constancia de no adeudo de infracciones;

E. Licencia Mercantil del conductor vigente;

F. Documento que acredite la propiedad del Vehículo;

G. El Vehículo tipo Grúa de Arrastre o de Arrastre y Salvamento que se registre por primera vez para el servicio que regula el presente Reglamento, deberá ser de año-modelo de tres años de antigüedad como máximo;

H. Contar con la certificación correspondiente del Vehículo, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

I. Documento que acredite la propiedad de la carrocería o adaptación;

J. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios, de cobertura amplia, en razón de la capacidad de la Grúa para el arrastre requerido. Esta póliza se deberá mantenerse vigente durante la validez del Permiso;

K. Certificación, constancia de capacitación y/o cursos a conductores en servicio especializado de Grúas arrastre y Salvamento, así como de servicio al público, de acuerdo con la clasificación existente de Grúas, por parte de la Secretaría, las empresas o instancias autorizadas por esta;

L. Contrato de Prestación de Servicios con el Depósito en que preste el servicio;

M. Carta compromiso por parte de titular manifestando bajo protesta de decir verdad que se compromete a respetar las tarifas establecidas por la Secretaría;

N. Garantía a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas para asegurar la continuidad de los trámites correspondientes, equivalente al veinte por ciento del pago de derechos, por el otorgamiento de cada uno de los permisos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado, vigente al momento de su aplicación;

O. Formatos de inventarios para la recepción y entrega de vehículos de acuerdo con los autorizados por la autoridad;

P. Acreditar los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos necesarios para prestar el servicio, que garanticen atención digna al Usuario y servicio eficiente, y

Q. Formato de identificación y fotografía del uniforme corporativo.

ARTÍCULO 56. La verificación física y material de las unidades que presten el Servicio de Arrastre, Salvamento y Traslado de Vehículos, se hará constar en el formato oficial de revista vehicular que expida la Secretaría conforme a los requisitos mínimos dispuestos en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

ARTÍCULO 57. Los permisos que regula este Reglamento tendrán vigencia de un año y deberán refrendarse, previa solicitud del Permisionario que para tal efecto presente, con cuando menos quince días hábiles de anticipación a que venza la vigencia, ante la Secretaría, en atención a lo previsto en la Ley.

El Refrendo estará sujeto a que se mantengan los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio permissionado, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 58. Los permisos referidos en este Reglamento son personalísimos, intransferibles, inalienables e inembargables, las partes se sujetarán únicamente a la cesión de derechos, prevista en el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 59. Los actos mediante los cuales pretendan gravarse o enajenarse los permisos, los títulos o documentos que las amparen, serán nulos de pleno derecho.

Las partes se sujetarán únicamente a la cesión de derechos, en términos de la Ley y el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 60. Los derechos que deberá cubrir el solicitante al que se le haya acordado favorable su solicitud, serán los que señale la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente.

ARTÍCULO 61. El permiso otorgado para prestar los servicios de arrastre, arrastre y salvamento se deberá ejercer con los vehículos autorizados para ese fin, por lo que el Permisionario no podrá prestar dicho servicio con vehículos diversos a los autorizados.

ARTÍCULO 62. En caso de que se requiera el servicio de atención de emergencia a vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos y un Permisionario reciba la solicitud de atención de emergencia, deberá ponerse en contacto de manera inmediata con las autoridades de Protección Civil correspondientes, para solicitar informes sobre las precauciones que deben tomarse por los residuos peligrosos, hasta en tanto arribe la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

ARTÍCULO 63. Son derechos de los Permisionarios:

I. Explotar el servicio permissionado;

II. Cobrar conforme a la tarifa vigente autorizada a quienes acrediten interés legítimo sobre los vehículos, por la prestación del servicio permissionado, y

III. Los demás que le otorgue la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 64. Son obligaciones de los Permisionarios:

I. Registrar todos y cada uno de los servicios que realicen de acuerdo con el Tabulador de la Secretaría, entregando al interesado el número de folio con el que puede consultarlo, además de la memoria descriptiva;

II. Mantener equipados los vehículos con los que preste el servicio permissionado con sistema de posicionamiento global (GPS), para el seguimiento del traslado de los vehículos, por parte del usuario, cámara de videovigilancia, botón de pánico que estará vinculado a los sistemas de seguridad pública;

III. Recibir los cursos, capacitaciones y certificaciones necesarias por parte de la Secretaría y de las empresas autorizadas por esta, para mantener al personal capacitado para el servicio al público, así como el traslado, arrastre y salvamento de vehículos y el manejo de equipo especializado;

IV. Prestar el servicio con vehículo que no exceda de veinte años de antigüedad, y

V. Las demás previstas en la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA CANCELACIÓN DE LOS PERMISOS

ARTÍCULO 65. Los permisos del servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento, podrán ser objeto de cancelación por la Secretaría, por las siguientes causas:

I. Por alteración en el cobro del servicio en relación con las tarifas establecidas por la Secretaría;

II. Por sustituir o vender el vehículo sin la autorización previa de la Secretaría, o por no sustituirlo dentro de sesenta días naturales, cuando se haya solicitado su baja en operación o no realizar el alta de la unidad correspondiente;

III. Acumular dos apercibimientos debidamente fundados y motivados por la Secretaría, por no prestar el servicio con la eficiencia, uniformidad y regularidad requeridas;

IV. Porque el permisionario realice la transmisión del permiso, así como los derechos en él conferidos, sin autorización previa de la Secretaría, en términos de lo dispuesto por la Ley y el Reglamento;

V. Porque se suspenda o interrumpa el servicio sin justificación, no existiendo motivos de causa mayor o caso fortuito que hagan materialmente imposible su prestación;

VI. Por bloquear intencionalmente la infraestructura vial del Estado, utilizando los vehículos del Servicio Mercantil;

VII. Por cometer un hecho delictuoso relacionado con el carácter de permisionario, previa sentencia ejecutoriada;

VIII. Por haber presentado el permisionario, documentación falsa o alterada para la obtención del permiso, así como cualquier trámite relacionado con el mismo, para la prestación del Servicio de Arrastre y Arrastre y Salvamento, sin perjuicio de consignar el hecho al Ministerio Público correspondiente;

IX. Dejar de prestar el servicio sin causa justificada por un término mayor de 15 días;

X. No contar con personal capacitado, y

XI. Las demás previstas en la Ley, el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y el presente Reglamento.

TÍTULO V DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 66. Se consideran faltas a este Reglamento las siguientes:

I. Cobrar tarifas por encima de las autorizadas por la Secretaría;

II. Devolver el Vehículo a persona distinta de la señalada por la autoridad que ordene la Liberación de éste;

III. Recibir en Depósito, vehículos para los cuales exista impedimento de conformidad con lo que establece la Ley y este Reglamento;

IV. Realizar o consentir actos que produzcan el deterioro, pérdida, destrucción o disposición indebida de los Vehículos sujetos al servicio de arrastre, arrastre y salvamento, así como, depósito;

- V. Integrar indebidamente el registro de control de ingresos y egresos de vehículos depositados;
- VI. Omitir notificar en el término establecido en este Reglamento a la Secretaría el cambio de prestador de servicios de arrastre, así como de arrastre y salvamento;
- VII. Incumplir con las especificaciones físicas del inmueble para la prestación del servicio;
- VIII. Omitir poner a la vista del público el Catálogo de Tarifas vigente;
- IX. Carecer de la póliza vigente del seguro a que se refiere este Reglamento;
- X. Incumplir con entregar a los interesados, comprobante de pago por la prestación del servicio;
- XI. Carecer de la documentación requerida que exija la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones jurídicas en la materia que deban portar los operadores de las Grúas que presten el servicio de arrastre y de arrastre y salvamento;
- XII. Dejar de cumplir con los requisitos bases para el otorgamiento de la Concesión o el Permiso correspondiente, así como las obligaciones derivadas de éstos;
- XIII. Prestar servicios fuera del área geográfica de operación autorizada por la Secretaría;
- XIV. Omitir mantener en óptimas condiciones mecánicas, de higiene y seguridad, los vehículos y las bases destinadas a las Grúas con las que se presten los servicios auxiliares;
- XV. Prescindir de buzones para la recepción de sugerencias y/o quejas;
- XVI. Omitir un trato digno a los usuarios;
- XVII. Prestar el servicio incumpliendo los términos señalados en la concesión o permiso;
- XVIII. Abstenerse de realizar el pago por responsabilidad de lo derivado por daños ocasionados al Usuario por el Concesionario o Permisionario;
- XIX. Impedir la inspección de vehículos, equipo, instalaciones y documentación relacionada con la Concesión o Permiso;
- XX. Prestar los servicios previstos en el presente Reglamento sin la presencia de autoridad competente, cuando la normatividad aplicable así lo prevea;
- XXI. Asignar vehículos, equipos y dispositivos que no cumplan con los requisitos que se contemplan en este Reglamento, para prestar el servicio de arrastre, así como, de arrastre y salvamento;
- XXII. Levantar de manera incorrecta el inventario de inicio del traslado;
- XXIII. Omitir la expedición de la carta de porte, cuando le sea solicitado por el Usuario, y
- XXIV. Las demás que impliquen inobservancia al presente Reglamento y las descritas en el Tabulador de Infracciones para el Servicio Público de Transporte y Servicio Mercantil, con independencia de las responsabilidades que en materia penal correspondan.

ARTÍCULO 67. Las sanciones administrativas por el incumplimiento de este Reglamento serán aplicadas por la Secretaría, con independencia de las sanciones civiles o penales que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen otras autoridades y consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de cincuenta a cuatrocientos catorce Unidades de Medida y Actualización;
- III. Revocación o suspensión de la Concesión, y
- IV. Cancelación o suspensión del Permiso.

ARTÍCULO 68. Las boletas de infracción que al efecto emitan los Supervisores con motivo de alguna o algunas violaciones a las normas previstas en la Ley del Transporte y en este Reglamento, surtirán sus efectos legales desde el momento de su realización y el plazo para la interposición del Recurso que señale la Ley del Transporte, empezará a transcurrir a partir del día hábil siguiente a la emisión de la misma.

ARTÍCULO 69. El pago de las sanciones administrativas impuestas conforme lo establece el presente capítulo se efectuará ante la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante referencia bancaria que expida la Secretaría.

ARTÍCULO 70. Podrán ser suspendidas provisionalmente, previo procedimiento de suspensión contemplado en la Ley, las concesiones y permisos previstos en el presente Reglamento, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por verse involucrado el Depósito de Vehículos o sus Grúas o prestadores de servicios en un percance donde se cause homicidio o lesiones graves en forma culposa o intencional, hasta en tanto la autoridad judicial o administrativa determine lo conducente;

II. Por falta de liquidación oportuna del Refrendo de la concesión del ejercicio fiscal correspondiente, a que obliguen las leyes de la materia;

III. Por conducir el conductor del vehículo mercantil sin licencia mercantil vigente que corresponda;

IV. En caso de acumular más de tres quejas no resueltas por daños o faltantes en los vehículos a los que se les otorga el servicio, o bien, por cobros superiores a los autorizados en el Tabulador;

V. En caso de no registrar todos los servicios realizados en el Tabulador la Secretaría, y

VI. Cuando el prestador tenga registro de más de tres quejas que deriven del servicio prestado.

ARTÍCULO 71. La suspensión tiene por efecto, el impedimento para que, durante el tiempo que dure la sanción, el Concesionario y/o el Permisionario pueda prestar el servicio.

En el caso del servicio de depósito y guarda de vehículos, subsistirán el resto de sus obligaciones derivadas de la concesión, incluida la de proveer del servicio al interesado para la devolución de vehículos.

ARTÍCULO 72. La revocación de la concesión tiene por efecto, la pérdida definitiva de los derechos de explotación de la concesión.

Una vez emitido y publicado el Acuerdo de revocación la Secretaría, aún mediante el uso de la fuerza pública, tomará posesión de los vehículos depositados y de los archivos, bitácoras, registros y documentación que los ampare, trasladándolos a costa del Concesionario revocado, a otro establecimiento concesionado o proveyendo las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la debida conservación y cuidado de los bienes depositados.

ARTÍCULO 73. En contra de los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, los particulares podrán interponer los recursos previstos en la Ley del Transporte y el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 74. El procedimiento para la suspensión y revocación de las concesiones de los depósitos de vehículos se efectuará atendiendo a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 75. Las notificaciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos; así como los acuerdos y resoluciones, dictados en aplicación de este Reglamento, se harán y se darán a conocer aplicando el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Puebla.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el primero de enero del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

TERCERO. Las tarifas aplicables, se publicarán por medio de Acuerdo emitido por la Secretaría en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, dentro del plazo de quince días naturales, siguientes a la iniciación de la vigencia del presente Reglamento.

CUARTO. Las personas físicas o morales que, a la entrada en vigor del presente Reglamento desarrollen alguna de las actividades que en el mismo se señalan, deberán, en un plazo no mayor de **ciento veinte días naturales**, realizar las adecuaciones y realizar los trámites correspondientes a fin de obtener el título de concesión o permiso, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, no podrán prestar los servicios previstos en este Reglamento y en caso hacerlo sin estar debidamente regulados, serán acreedores a las sanciones contenidas en el mismo.

QUINTO. Los Depósitos de Vehículos concesionados, tendrán un plazo de **ciento veinte días naturales**, contados a partir de que entre en vigor el presente Reglamento, para conciliar con los Depósitos de Vehículos particulares que no hayan obtenido una concesión, para que se traspasen los vehículos que tengan en resguardo y que hayan sido ingresados por las autoridades competentes, cuyo traslado **correrá a cargo de quienes no hayan obtenido la Concesión.** En caso contrario, serán acreedores a las sanciones previstas en el presente Reglamento.

SEXTO. Los Concesionarios, en un plazo no mayor a **noventa días hábiles**, entregarán el listado de los vehículos que tengan en su depósito; así como un listado de los vehículos que tengan más de cinco años bajo su guarda y custodia, y que, a la fecha de la expedición del presente Reglamento no hayan sido reclamados por sus propietarios, causarán abandono en favor del Gobierno del Estado, de acuerdo con lo previsto en la Sección II del presente Reglamento.

SÉPTIMO. Aquellas personas que se encuentren prestando el servicio de Arrastre y/o Arrastre y Salvamento, que cuenten con el tarjetón mercantil correspondiente, emitido por la Secretaría, y hayan cumplido con los requisitos para ser permissionarios, tendrán un plazo de veinticuatro meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para modernizar la unidad con la que prestan el servicio, cuando el Vehículo tipo Grúa exceda de una antigüedad de veinte años; en caso de no cumplir con lo dispuesto, serán acreedores a las sanciones contempladas en este Reglamento.

OCTAVO. Las características técnicas que deberán observar los equipos tecnológicos de seguridad señalados en el artículo 63 de este ordenamiento, deberán sujetarse a las previstas en el Acuerdo emitido por la Secretaría, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA MARÍA TERESA CASTRO CORRO.** Rúbrica. La Secretaria de Administración. **CIUDADANA ROSA DE LA PAZ URTUZUÁSTEGUI CARRILLO.** Rúbrica. El Secretario de Movilidad y Transporte. **CIUDADANO JOSÉ GUILLERMO ARÉCHIGA SANTAMARÍA.** Rúbrica.